

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.  
Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, se procede, de conformidad con el Artículo 90 Ibídem, a ADMITIR la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD promovida por la señora ERIKA YOVANA APONTE PÁEZ, identificada con la C.C. 1.094.533.165 expedida en Lourdes., actuando en representación de su menor hijo E.A.B.A., identificado con el NUIP 1.094.533.539, a través de Apoderado judicial contra YEISON BOLÍVAR SILVA., identificado con la C.C. No. 1.090.493.652 expedida en Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

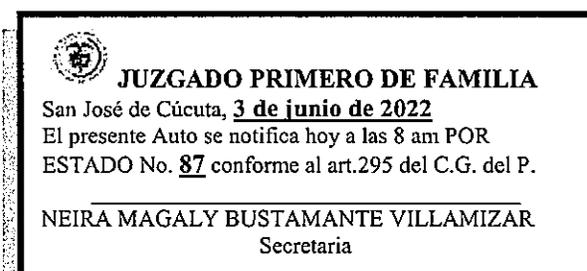
De este auto notifíquese personalmente al demandado señor YEISON BOLIVAR SILVA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a través del correo electrónico de los mismos, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6º y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd7b986184a54e604640d5e678e9fb99e5f5a5adb38aabbcc393dfadf77d886**

Documento generado en 02/06/2022 11:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120220009300 C.E.C.M.C

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa que, mediante auto del 25 de abril de 2022, se rechazó la presente demanda aludiendo que la parte demandante, no subsana dentro del término otorgado los defectos reseñados en el auto de fecha 23 de marzo de 2022, ante lo cual la parte demandante, a través de su apoderado, interpone recurso de apelación, argumentando, que el día 30 de marzo de 2.022, se envió la correspondiente subsanación.

Lo anterior conllevó a que por secretaría se revisara el buzón del correo electrónico del juzgado, hallándose la subsanación de la demanda, la cual aparece haber sido presentada oportunamente.

En este orden de ideas, advirtiéndose que se incurrió en un error, debe procederse oficiosamente a subsanar el mismo, y, por consiguiente, en ejercicio del control de legalidad, dando salvaguarda al debido proceso, se revoca el auto calendado 25 de abril de 2022, por el cual se rechazó la presente demanda y en su lugar se procede a decidir sobre la admisión de la demanda.

Revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la demanda fue subsanada y reúne las formalidades de ley, por lo que se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, que por intermedio de apoderado Judicial ha presentado, el señor LUIS REINALDO RINCON DUARTE, C.C. 13.475.873 en contra de la señora ROSA ALEJANDRA CASTILLO ORTEGA, C.C. 60.340.232.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del

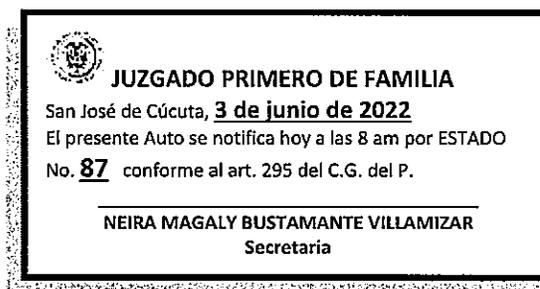
04 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Consecuente con lo anterior, conforme lo que manifiesta la parte demandante y por ser viable, procédase a efectuar el emplazamiento de la demandada, ROSA ALEJANDRA CASTILLO ORTEGA, de conformidad con el art 293 del C.G. del P., para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado emplazatorio para los fines previstos en el artículo 108 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020, que dispone que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. De no comparecer al proceso y asignársele curador ad-litem la notificación descrita en el numeral anterior deberá efectuarse al curador designado.

Con lo expuesto el despacho se abstiene de dar tramite al recurso de apelación interpuesto, por encontrarse resuelta la situación jurídica que motivo el mismo.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a04f41275926942283e9c1f142b36c04319839b03390e3cbc12e20774973df87**

Documento generado en 02/06/2022 11:02:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220016500 D. E. U. M. H.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós.**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora YUDY MILENA AMAYA RABELO, identificada con C.C. 55.239.777, contra el menor F.A.L.G. representado por su señora madre EBLIN ZAETH GUERRA CASTILLO, identificada con C.C. 1067712295 y herederos indeterminados del señor ADOLFO TULIO LOPEZ GUITIERREZ (Q.E.P.D.), y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Este despacho carece de competencia para conocer de la demanda, por razón del factor territorial. En efecto de los hechos se desprende que el domicilio común anterior fue el municipio de Codazzi, departamento del cesar, por lo que la demandante no puede demandar en el lugar de su domicilio, debiendo demandar en el domicilio de los demandado, y si bien es cierto que se manifiesta que no se conoce el domicilio del menor demandado y de su representante legal, si se aportan unos números móviles en los cuales pueden ser contactados, de manera que no resulta difícil establecer cual es su domicilio, respecto de lo cual fue verificado que la parte demandada tiene como domicilio el Municipio de Codazzi, y habiéndose indicado que la demandante tiene conocimiento de tal hecho.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su envío a la oficina judicial de Valledupar, a través de la oficina judicial de esta ciudad, y para el reparto entre los jueces de Familia de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.) RECHAZAR** la presente demanda, por carecer este despacho de competencia para conocer, por el factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.) CONSECUENTE** con lo anterior, ordenar el envío de la demanda, a través de la oficina judicial, a la oficina judicial de Valledupar, para su reparto entre los jueces de familia de esa ciudad.

3°. Déjese constancia de su salida en los libros y el sistema.

4°) RECONOCESE, personería para actuar a nombre de la demandante al doctor EDGAR EDUARDO DUARTE SANCHEZ identificado con C.C. 13.484.472 de Cúcuta y T.P. 194643 C. S de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a46d35ecf9e5793e43692cc97053128fa0b55f3fac612fd9445749e2f7c22232**

Documento generado en 02/06/2022 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

**Rdo. No. 54001311000120220000100Segunda Instancia**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós.**

Por reunirse los requisitos, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la señora YANETH MERCHÁN RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad el día 25 de abril del 2022, dentro del trámite seguido contra la recurrente, por violencia intrafamiliar en la persona de la señora MAGDALENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.27.561.483 de Chinácota.

Désele el trámite previsto en el Artículo 327 del C. G. del P.

Se remitirá copia del presente auto con efecto de oficio que comunica las decisiones aquí contenidas. Notifíquese por el medio más expedito.

El presente auto se suscribe a través de FIRMA ELECTRONICA de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 11567 de junio de 2020 y circular PC8JC20-19 ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y con observancia de lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7a3b8f4838d8335fa0a32e53f8abfe846e0021a14e79b8b764e88bc516bfe9**  
Documento generado en 02/06/2022 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>